

OPINION TECNICA LEGAL N° 07-2023, EN RELACIÓN AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS JURIDICOS Y PACTO DE HONORARIOS PROFESIONALES ENTRE LA MUNICIPALIDAD DE EL PORVENIR DEPARTAMENTO DE ATLANTIDA Y ABOGADO JOSE JACOBO MURILLO ESCOBAR.

CONSIDERANDO: Que la SECRETARÍA TÉCNICA DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. Se crea como el principal órgano técnico normativo, de apoyo, coordinación y asesoría jurídica y técnica, al servicio de las Municipalidades y demás entidades municipales adscritas al sistema. De conformidad a la Ley de Carrera Administrativa Municipal en su Artículo número 8.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de octubre del año en curso el Señor alcalde municipal **MARIO JOSE MELENDEZ MATUTE** del municipio de El Porvenir, Departamento de Atlántida solicito opinión Legal ante esta oficina relacionada al caso del Contrato de Prestación de Servicios Jurídicos y Pacto de Honorarios Profesionales entre la Municipalidad de El Porvenir Departamento de Atlántida y quien fue contratado otorgándole Poder Especial para Pleitos con el objetivo de prestar Asesoría Jurídica y ejercer acciones que correspondan al Cobro de los Impuestos Municipales y a la Recuperación de la Mora Tributaria.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en sus artículos 1348: Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos Artículo ° 1547 9; Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público. Artículo ° 1578 9; Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en el cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se propusieran contratar.

CONSIDERANDO: Que el Código Civil en sus artículos 1580 Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. Artículo ° 1581; Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato Artículo ° 1583 La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Ley de Carrera Administrativa Municipal, **el personal de libre nombramiento y remoción o de confianza**, el de servicios de bomberos, el de policía municipal y el de contratación temporal, **se regirán por disposiciones reglamentarias y por sus respectivos contratos**

CONSIDERANDO: Que el artículo 49 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa Municipal, son Servidores de confianza del Alcalde, 1. El Asistente Privado, 2. La Secretaria Privada, 3. El Motorista Privado, 4. **Los asesores, en la cantidad que determine para cada categoría municipal**, el Reglamento Especial que apruebe la Secretaria de Gobernación Justicia y Descentralización.

POR TANTO: La Secretaria Técnica de la Carrera Administrativa Municipal (SETCAM) es de la Opinión siguiente:

1. De conformidad al contrato por prestación de servicios jurídicos y pacto de pago de Honorarios profesionales el cual fue celebrado en fecha dos (02) de enero del año dos mil dieciocho (2018) entre alcalde municipal del municipio de El Porvenir, Departamento de Atlántida y el Abogado en su **PRIMERA CLAUSULA** define claramente el objetivo de su contratación Asesoría Jurídica para que se Ejercen Acciones que Correspondan Para el Cobro de los Impuestos Municipales y a la Recuperación de la Mora Tributaria, en este sentido es entendido que las actividades a realizar es únicamente contra el contribuyente que no ha pagado a las fechas correspondientes sus impuestos y se realiza la contratación del profesional del derecho. **Por lo que podemos aplicar el artículo 1546 del Código Civil: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.**
2. En su **CUARTA CLAUSULA** la municipalidad se obliga a pagar honorarios de acuerdo a las actividades realizadas, y según **OCTAVA CLAUSULA** por el pago de honorarios se pacta un 15% del valor recaudado sobre una base de Lps 7,500,000.00, se da por entendido según el objeto del contrato que es cobrar y recuperar mora tributaria a los contribuyentes que han dejado de pagar sus tributos y sobre este cobro recae el pago de honorarios según las recaudaciones realizadas en base a sus actividades pagar el 15%, sin contar el pago de los contribuyentes que se abocan a realizar sus pagos voluntariamente. **Relacionamos el Artículo ° 1576 del Código Civil: Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas.**
3. Recomendamos a la municipalidad de El Porvenir, Departamento de Atlántida realizar una revisión al contrato establecido juntamente con el Abogado para poder definir el pago de honorarios profesionales en base a las actividades desarrolladas según sus informes, y llegar a un acuerdo que el pago se realiza sobre los cobros y recuperación de la mora en las que ha influido sobre la base mencionada en su **Octava Cláusula** del contrato.

Tegucigalpa M.D.C 13 de octubre del 2023

Donal David González González

Especialista Legal SETCAM